

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación; si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839).

Inmediatamente que los Sres. Secretarios y Alcaldes reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero las de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—Fuera de la capital 45 pesetas al año, 23 pesetas al semestre y 11'50 al trimestre, en la capital 42 pesetas año.—Números sueltos 25 céntimos. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 21 de Agosto de 1926.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo solicitado varios pueblos de diferentes provincias, con el fin de no demorar la ejecución de las obras de caminos vecinales correspondientes á aquellas Diputaciones en las que no esté asegurada la inversión en obras de la subvención del Estado durante el ejercicio económico actual, que se autorice la construcción de los caminos vecinales que tienen proyecto aprobado, ya que no siempre los que ocupan los primeros lugares en el orden de ejecución se hallan en este caso; y habiendo manifestado también que actualmente hay caminos vecinales que por no haber cumplido los Ayuntamientos con la Real orden de 22 de Abril de 1924, fueron eliminados del concurso á que pertenecían, á pesar de tener los proyectos aprobados, y que posteriormente, al ser presentados de nuevo en el quinto concurso, si bien fueron admitidos no pudieron ser elegidos entre los que habían de ser construídos, por ser muy limitado el crédito asignado á este concurso, quedando por consiguiente estos caminos sin poder construirse con subvención del Estado, razones por las que solicitan que sean construídos con iguales beneficios que los anteriores,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se concede un plazo de quince días, contados á partir de la publicación de esta Real orden, durante el cual podrán los Ayuntamientos solicitar de las Diputaciones la inclusión en el plan provincial de los caminos vecinales que teniendo proyecto aprobado (por haber pertenecido á uno de los concursos celebrados y haber sido excluídos por incumplimiento de la Real orden de 22 de Abril de 1924) fueron admitidos en el quinto concurso pero no elegidos entre los que habían de ser construídos.

2.º Teniendo en cuenta que por no haberse constituido á su debido tiempo las Secciones de Vías y Obras en las Diputaciones no han podido sujetarse éstas, en la redacción de los planes provinciales de caminos vecinales, á los plazos señalados pasa su tramitación en el Estatuto y Reglamento de Vías y Obras, hallándose actualmente la mayoría de estos planes sin terminar, pueden las Diputaciones incluir en sus planes provinciales los caminos que haya sido solicitada su inclusión.

3.º En las Diputaciones en que no esté asegurada la inversión en obras de la subvención del Estado, por no tener proyectos aprobados los caminos que con arreglo al orden de prelación han de ejecutarse, se dará principio á la construcción de los que tengan proyecto aprobado sin esperar á que les llegue el turno, pero siguiendo en éstos el orden de bajas dentro de cada grupo de caminos de que conste el plan.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1926.—P. D., Gelagert.—Señor Director general de Obras públicas.

Arrendamiento de la Recaudación de Contribuciones

DE LA
provincia de Zamora

Contribución rústica.

Por esta Recaudación se ha dictado con fecha 17 de Julio la siguiente

Providencia de adjudicación de fincas á la Hacienda.—No habiéndose presentado licitador en esta subasta, se adjudican á la Hacienda por las dos terceras partes del tipo de la segunda subasta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, las fincas embargadas á los deudores por contribución territorial.

Pueblo de Palacios de Sanabria.

Años de 1923-24 al 1924-25.

Dendor, D. Nicolás González.—Un prado al pago del Fontano, de 22 pies, igual á 3 áreas 50 centiáreas: linda al E. otro de Antonia González, S. y O. otro de Francisco Pérez y N. Antonia González.

Otro prado en los Llameros, de 140 pies, igual á 21 áreas: linda al E. otra de herederos de Florencio González, S., O. y N. tierra de varios.

Don Gregorio Castro Vega.—Una cortina al pago de Trambasebes, de cabida de 28 pies, igual á 4 áreas: linda al N. y E. con cortina de herederos de Juan Centeno, S. calle pública y O. otra de Pascual Castro.

Don Nicolás San Román.—Un prado al pago de los Llárganos (Remesal), cabida de 30 pies, igual á 4 áreas 50 centiáreas: linda al E. otro de Lorenzo de Prada, S. otro de Mauuel Mostaza, O. campo común y N. Francisco San Román.

Don Santiago Carbajo Valderrábano.—Una tierra en la Debehesa (Remesal), cabida de 48 pies, igual á 7 áreas: linda al N. otra de herederos de Marta Prada, E. otra de herederos de Miguel Rodríguez, S. otra de herederos de Blas Valderrábano y O. otra de herederos de Patricio Rodríguez.

Y no habiendo sido posible llevar á efecto las notificaciones de adjudicación de fincas al Estado embargadas anteriormente, por ignorarse el paradero de los deudores, el de los herederos en su caso, y no constando tengan personas que los representen con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento de apremio, se les notifica dicha providencia por medio del presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se fijará en la tabla de anuncios de esta Casa Consistorial, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Palacios de Sanabria 17 de Julio de 1926.—
El Recaudador, Casimiro Mayo. R-2596

ADMINISTRACION DE RENTAS PÚBLICAS
DE LA
provincia de Zamora.

(Véase el número 103.)

CONTRIBUCION INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONES

43. Fábricas de pasfa para sopa. Se pagará por cada prensa mecánica, cualquiera que sea su motor 588
Nota.—En las fábricas de igual clase que contengan piedras para su propia molienda pagará cada piedra, además de la cuota anterior, un 50 por 100 de las señaladas á las análogas á la fabricación de harinas y según los casos respectivamente.
44. Máquinas ó tornos no anejos á fábricas de harinas, de pastas para sopa ó tahonas para el cernido y clasificación de harinas, siendo movidas mecánicamente. Se pagará por cada una 238
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una 168
Idem á mano. Se pagará por cada una 84
45. Fábricas de galletas de todas clases. Se pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno continuo ó de plaza giratoria 60
Siendo el horno de plaza fija ó intermitente, se pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno 46
46. Fábricas de tortas ó panes de higos, aunque solo funcionen por temporada. Pagarán elaborados mecánicamente:
Por cada prensa 148
Elaborados á mano, por cada fábrica 19
47. Fábricas de obleas ó barquillos. Pagarán, siendo movibles los moldes en que se hacen y cuecen las obleas:
Por cada molde movido mecánicamente 18
Por cada molde movido á mano 14
Siendo los moldes fijos y haciendo todas las operaciones á mano, pagarán por cada tres moldes 38
48. Fábrica de descascarar arroz. Si se emplean para el descascarillado piedras del sistema moderno llamadas de pasta, pagarán por cada piedra trabajando más de seis meses al año. 658
Trabajando desde tres meses y sin llegar á seis 330
Trabajando menos de tres meses 198
Si emplean para el descascarillado piedras del sistema antiguo, cuya volandera tenga madera, corcho, cuero ó caña, quedan reducidas á la mitad las anteriores cuotas.
49. Máquinas destinadas á blanquear, satinar ó dar lustre al arroz. Se pagará por cada piedra, cilindro ó máquina movida mecánicamente 50
50. Fábricas de harinas de arroz. Se pagará por cada piedra movida mecánicamente 206
- Fabricación de aceites.*
51. Prensas hidráulicas movidas mecánicamente que trabajen con aceituna y otras semillas que no sea el cacahuet, cualquiera que sea el tiempo que funcionen durante el año. Se pagará por cada prensa 336
Movidas por caballerías 274
Movidas á mano 236
Nota.—La exención de estas prensas á los cosecheros, se entiende solamente cuando la fábrica de cosechero esté completamente separada de las prensas dedicadas á maquila ó á fabricar aceite con fruto ó semilla comprada, no pu-

- diendo existir en una misma fábrica prensas sujetas á tributación y prensas exentas.
52. Prensas hidráulicas de columnas que trabajen el cacahuet. Pagará cada una si están movidas mecánicamente 336
Si movidas por caballerías 274
Si son movidas á mano 236
Prensas hidráulicas de cajas que trabajen la misma semilla. Pagará cada una movida mecánicamente 576
Prensas horizontales continuas, sistema Anderson, aplicadas á las mismas semillas. Pagará cada una movida mecánicamente 1.030
Prensas automáticas para la misma aplicación. Pagarán por cada cuerpo de prensa movido mecánicamente 2.064
Cuando en alguna de estas fábricas donde se prensa el cacahuet se tribute por más de tres prensas, se considerarán exentas de tributación las prensas preparatorias de potencia siempre menor á las matriculadas y que no se apliquen á extraer el aceite del cacahuet.
53. Fábricas donde se obtiene el aceite de oliva por medio de aparatos hidroextractores. Se pagará por cada uno de estos aparatos, sea cualquiera el tiempo que funcionen 336
Si estas fábricas emplearan además prensas, contribuirán por ellas con el 50 por 100 de la cuota que les corresponda según su clase.
54. Prensas de husillo, de engranajes ó de palanca para cualquiera de las semillas oleaginosas. Se pagará como cuota irreducible, cualquiera que sea el motor 206
Las prensas de rincón ó de torre, con las mismas circunstancias que las anteriores, pagarán 106
Las prensas de viga, con las mismas circunstancias descritas anteriormente 138
La nota del epígrafe 51 de esta clase es aplicable á las prensas y aparatos de los números 53 y 54.
54. Fábricas de extracción del aceite contenido en los orujos de la aceituna. Se pagará por cada unidad de 1.000 litros de capacidad de la caldera donde se mezclan los orujos con las materias disolventes 70
Cuando estas fábricas obtengan los disolventes para uso exclusivo de las mismas, tributarán con el 50 por 100 de la cuota de tarifa por la industria auxiliar.
55. Fábricas de refinación de aceites vegetales. Se pagará por cada una 274
Los industriales de este epígrafe deberán tributar por la clase 1.^a de la Sección 1.^a de la tarifa primera, si especulan ó comercian con los productos que refinan.
56. Fábricas de refinación de aceites minerales ó petróleo bruto, aunque solo funcionen por temporadas. Se pagará como cuota irreducible, por cada retorta ó aparato de destilación susceptible de producir diariamente, como término medio, 3.000 kilogramos 2.364
Por cada 1.000 kilogramos de aumento ó disminución en la producción anteriormente expresada, se aumentarán ó disminuirán 290
- Abastecimiento de aguas.*
57. Abastecimiento de aguas potables para el consumo de poblaciones. Se pagarán anualmente por cada 10 metros cúbicos de agua proporcionada

- directamente para el consumo público ó privado 36
58. Aljibes ó depósitos de aguas potables. Se pagará por cada uno por cuota irreducible 366
Los barcos aljibes dedicados al suministro de agua pagarán el 75 por 100 de la cuota señalada en este epígrafe.

Elaboración de vinos y otras bebidas.

- 59.—A) Criadores exportadores de vinos del país, entendiéndose por tales los que lo aciaran, embocan, apagan, bonifican ó añejan, los que los mezclan con otros llamados madres ó soleras, llevando á cabo cuantas mejoras sean precisas para su conservación ó desarrollo, ó para la imitación de los tipos de otras comarcas de España ó del extranjero incluyendo en las operaciones que pueden realizar el aumento de la graduación alcohólica de los vinos, según requieran los mercados á que se destinen. Pagarán cada uno como cuota irreducible 3.414

Nota 1.^a—Los contribuyentes por este epígrafe que renuncien á la facultad de exportar al extranjero pagarán el 60 por 100 de la cuota, y en los recibos correspondientes se estampará un cajetín que diga: «No vale para legalizar operaciones de exportación de vinos.»

Nota 2.^a Los que se limiten á vender sus productos en la misma localidad donde ejercen su industria, pagarán el 30 por 100 de la cuota fijada, y en los recibos se estampará un cajetín que diga: «Sólo vale para legalizar operaciones de venta dentro de esta localidad.»

Nota 3.^a—Los cosecheros que practiquen las operaciones indicadas exclusivamente con los vinos ó caldos de su producción, ó sea con los productos de la vid de su propiedad, pagarán el 75 por 100.

Nota 4.^a—Los mismos cosecheros que renuncien á la facultad de exportar al extranjero sus propios caldos, pero practiquen las operaciones descritas en el epígrafe, pagarán el 50 por 100 de la cuota, y en los recibos se pondrá un cajetín como el de la nota 1.^a

Nota 5.^a—Cuando los expresados cosecheros realicen las operaciones dichas, pero se limiten á vender sus caldos en la localidad donde radique su industria, pagará el 20 por 100 de la cuota, y en los recibos se estampará un cajetín como el de la nota 2.^a

Nota 6.^a—A estos industriales y á los del epígrafe siguiente se les autoriza para elaborar los mostos que sirven de primera materia á su industria, sin pago de otra cuota, por una cabida de las vasijas empleadas con este objeto que no exceda de 30.000 litros si pagan la cuota íntegra, 180.000 si pagan el 60 por 100 de la cuota y 90.000 litros si pagan el 30 por 100 de la misma.

Nota 7.^a—Estas industriales y los del epígrafe siguiente están facultados para la exportación de uvas pisadas, sin pago de otra cuota.

60. A)—Los que obtengan vinos aromatizados, además de realizar las operaciones señaladas en el epígrafe anterior, pagarán por cada uno, por cuota irreducible 4.726

Nota.—Los que sean cosecheros y se limiten á operar con vinos de su propia cosecha pagarán el 75 por 100 de la cuota fijada en este epígrafe.

Otra.—Cuando los industriales comprendidos en este y en el anterior epígrafe exporten sus vinos, al verificar el embarque tendrán la obligación de hacer constar su nombre y marca

de las guías de embarque, exhibiendo el último recibo de contribución, á fin de acreditar el pago de la cuota y su derecho á exportar.

Todo el que exporte vinos por su cuenta, á su nombre, deberá acreditar hallarse matriculado en uno de los epígrafes anteriores, ó ser comerciante de la tarifa 1.^a, sección 2.^a, epígrafe 22. Los encargados del despacho de la documentación para la exportación deberán ser Agentes de Aduanas y acreditar con el último de la contribución del dueño de la mercancía que éste está facultado para exportar.

Estos industriales disfrutarán de los mismos beneficios citados en las notas del anterior epígrafe.

Estos industriales están facultados para criar vinos espumosos, siempre que el número de pupitres para esta crianza no exceda de 100, con 120 orificios ó sus equivalentes, con un total de 12.000 orificios. Cuando este número de orificios sea mayor, el exceso de los 12.000 bonificados tributará por el epígrafe siguiente á razón de 67'50 pesetas por cada 600 orificios ó fracción de 600.

61. Criadores de vinos espumosos, sean ó no cosecheros y cualquiera que sea el destino de los vinos y cabida de las botellas en que se envasen. Pagarán sin deducción alguna, como cuota mínima correspondiente á 40 pupitres, de 120 orificios cada uno 40
Por cada cinco pupitres más, equivalentes á 600 orificios ó fracción de éstos 38

62. Fábricas de vinos de todas clases, pagarán por la total capacidad del conjunto de las vasijas ó depósitos destinados á elaborar el vino y á conservarlo con deducción del 20 por 100 de dicha capacidad, en concepto de restos de cosecha, roturas, claras, trasiegos, etc., etc.; por cada 1.000 litros de capacidad 3'50

Nota.—Cuando estos fabricantes sean cosecheros, tributarán por la diferencia entre la cabida total de las vasijas empleadas y las que necesiten para la elaboración de los caldos procedentes de las uvas de su cosecha, entendiéndose que cada hectárea de viña amillarada da derecho á 3.000 litros de cabida de las vasijas que clasifica este epígrafe.

La fabricación de mistelas está comprendida en este epígrafe.

63. Fábricas de sidras, se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen 4

64. A)—Fábricas de vinagres y piro-lignitos. Se pagará por cada una 336

65. A)—Fábricas de jarabes. Se pagará por cada una 336

66. Fábricas de bebidas gaseosas. Se pagará:
Por cada aparato que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas 118

Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 100 á 300 botellas 316

Cuando el aparato pueda elaborar en una hora de 300 á 500 botellas 420

Y cuando pueda elaborar de 500 botellas en adelante 736

Las cuotas correspondientes á este epígrafe son irreducibles.

67. Establecimientos en que se fabrica ó emplea inmediatamente como medio eurativo el agua azoada ú otras semejantes. Pagarán:

Por cada aparato de gasificación que

en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas 104

Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 100 á 300 botellas 270

Por cada aparato de gasificación que pueda elaborar de 300 á 500 botellas por hora 360

Por el mismo aparato que pueda elaborar de 500 botellas en adelante 630

Por cada aparato dedicado á pulverizaciones: inhalaciones, etc., etc. 64

68. Fábricas donde se elaboran gaseosas granuladas. Se pagará por cada recipiente donde se combinan los componentes empleados en su elaboración:

No trabajando en el amasado ó granulado de la pasta más que un operario 276

Cuando en un solo recipiente trabajen dos ó más operarios en el amasado ó granulado de la pasta 504

Nota.—En la tarifa 1.^a, sección 1.^a, clase 9.^a, número 1, se clasifica la venta y confección de limonadas en polvo; la diferencia con las gaseosas granuladas es el que en estas últimas entra en su composición el ácido carbónico y son granuladas, y en las de la tarifa 1.^a no entra dicho ácido y se expende en polvo.

69. Fábricas de cerveza. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento, si lo tuviese 138

70. Fábricas donde se obtiene la malta seca ó tostada con destino á la elaboración de cerveza ú otros usos. Se pagará por cada metro cuadrado de las superficies de las rejillas de desecación ó tostado 30

Cuando el tostado de la malta se verifica en aparatos cerrados rotativos, se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de los mismos 56

71. Fábricas de lupomaltina (sucedáneo de la cerveza). Pagarán por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento si lo tuviese 100

Tostadores de achicoria y café

72.—Fábricas en que se prepara la achicoria tostada como substancia que imita al café. Pagarán, como cuota irreducible, por cada 10 decímetros de plaza del horno, cuando sea fija 2

Cuando la plaza sea giratoria, pagarán doble cuota.

Si los tostadores son esféricos, pagarán por cada decímetro cuadrado de superficie de la esfera 2

Las fábricas en que se emplee molino, este elemento satisfará independientemente la cuota que le corresponde.

Nota. Por este epígrafe pagarán los establecimientos para la torrefacción del café cuando trabajen por retribución ó maquila, no autorizando en ningún caso este epígrafe para la venta del café tostado y estando exceptuados los aparatos de torrefacción que posean los que figuren matriculados como vendedores de dicho producto.

Clase décima

INDUSTRIA PAPELERA Y SIMILARES

1.—Fábricas de cartón ordinario y de papel de estraza. Se pagará por cada tina 120

2.—Fábricas de cartón fino. Se pagará por cada tina 168

3.—Fábricas de cartulina ordinaria. Se pagará por cada tina 154

4.—Fábricas de cartulina fina. Se pagará por cada tina 206

5.—Fábricas de cartulina «Bristol». Se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa en donde se engrudan las hojas, obteniendo certulinas ordinarias sin glasear 274

6.—Fábricas de cartulina glaseada. Se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa donde se engrudan las hojas 426

7.—Fábricas de papel de fumar. Se pagará por cada tina 206

8.—Fábricas de papel de fumar por el procedimiento Picard, ú otro semejante en el que se obtenga el papel en pliegos sueltos en estado húmedo ó bien en hoja continua para ser cortada en pliegos y en estado húmedo al final de la máquina. Se pagará por cada máquina 710

9.—A) Talleres para la elaboración de libritos de papel de fumar. Se pagará por cada uno 342

10.—Fábricas de hacer tubos emboquillados con destino á cigarrillos. Pagarán por cada máquina utilizada para dicho objeto 200

11.—Fábricas de papel ordinario, blanco ó de color, para embalar. Se pagará por cada tina 206

12.—Fábricas de papel florete ó medio florete para imprimir ó escribir. Se pagará por cada tina 306

13.—Fábricas de papel por el procedimiento Picard ú otro semejante, en que se obtenga el papel florete ó medio florete en pliegos sueltos de una manera continua. Se pagará por cada máquina 710

Cuando por los procedimientos y en la forma expresada en este epígrafe se obtenga exclusivamente papel de estraza, la cuota se reducirá á la mitad.

14.—Fábricas de papel de estraza ó cartón ordinario por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho 1.014

Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina 168

15.—Fábricas de cartón fino por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho 1.692

Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina 206

16.—Fábricas de cartulina ordinaria por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho 1.356

Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina 206

17.—Fábricas de cartulina fina por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina, hasta un metro de ancho 2.028

Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina 238

18.—Fábricas de papel blanco ó de color para embalar, envolver fruta ó papel de fumar, por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho 2.028

Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina 238

19.—Fábricas de papel para escribir ó

imprimir por procedimiento continuo.	
Se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho	2.704
Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina	274
<i>Nota común á estas fábricas.</i> Si en estas fábricas se elaborase el ácido sulfúrico ó cualquier otro producto que hubiese que emplear necesariamente en las mismas, se pagará el 25 por 100 de la cuota señalada á la fabricación respectiva.	
20.—Fábricas de pastas para papel sin fabricación de este artículo. Se pagará por cada fábrica	138
21.—Fábricas en que se estampa papel para adornos de habitaciones. Se pagará por cada máquina de cilindros que estampe de uno á tres colores á la vez	626
Por cada máquina de cilindros que estampe más de tres colores á la vez. Se pagará	1.014
Por cada mesa para estampar ó pintar á mano	54
22.—A) Fábricas en que se tiñe de varios colores el papel para usos distintos del de decorado de habitaciones ó en que se preparan papeles para la fotografía. Se pagará por cada una	154
23.—Fábricas de sobres para cartas y de bolsas de papel para envolver. Se pagará por cada máquina ó aparato en que se corten los sobre ó las bolsas	250
Por cada máquina plegadora. Se pagará	250
Por cada máquina que sirva á la vez de plegadora y cortadora. Se pagará	400
Si en el establecimiento se rotulan las bolsas, las máquinas de imprimir tributarán por el 50 por 100 de la cuota que tengan señaladas en tarifa.	
24.—Fábricas donde se trabaja el cartón sin obtención de éste, convirtiéndole en tejas, platos, placas con relieve y, en general, objetos llamados de cartón piedra. Pagarán por cada máquina ó prensa que exista en la fábrica, ya sean para dar dureza ó forma al cartón, movidas mecánicamente	264
Si son movidas á mano	168
Por cada 100 litros de capacidad del recipiente donde se sumerjan los objetos que confeccionen estas fábricas	28
25.—Establecimientos ó talleres dedicados al doblado, rollado, plegado, moldeado ó picado del papel, en cualquier forma y para cualquier uso ó aplicación. Pagarán por cada máquina, aparato ó artefacto para rollar, plegar, moldear ó picar:	
Movidas por motor mecánico	368
Por caballerías	274
A mano	184

Industrias gráficas

Los contribuyentes comprendidos en los epígrafes 2 al 9 de la clase quinta de la tarifa 2.^a que para el ejercicio de su industria hayan de tributar, además, por uno ó varios epígrafes de esta tarifa 3.^a, podrán concertar con la Administración el pago, mediante un solo recibo, de la contribución que le sea exigible; á cuyo efecto la Administración tendrá en cuenta la cuota normal ó, en su caso, gremial que por la tarifa 2.^a se haya fijado y el importe de las que procedan por razón de los elementos de industria que posea el contribuyente.

Estos conciertos serán revisables anualmente por la Administración, la cual sólo los con-

cederá en el caso de que la totalidad de los elementos industriales gravados por la tarifa 3.^a se halle esencialmente afecta al ejercicio de alguna de las industrias de la tarifa 2.^a anteriormente mencionadas.

26.—Talleres de imprimir, de tipografía, litografía, etc., etc., bien sea con máquinas planas sencillas, de doble rotación, rotativas, etcétera, etc., de cualquier sistema y motor, y con producción inferior á 1.000 ejemplares por hora. Se pagará:

Por cada máquina cuyo tamaño de impresión no exceda de 60 por 80 centímetros	300
Las mismas, con tamaño de impresión hasta 70 por 100 idem	325
Idem id., sin exceder de 75 por 120 id.	350
Idem id., con mayores tamaños de impresión	375

Si la capacidad de producción de cualquiera de estas máquinas excediera de 1.000 hojas impresas por hora, pagarán además sobre la cuota designada á los tamaños:

De 1.001 á 2.000 ejemplares, el 50 por 100.
De 2.001 á 3.000 idem, el 70 por idem.
De 3.001 á 4.000 idem, el 90 por idem.
De 4.001 á 5.000 idem, el 125 por idem.
De 5.001 á 6.000 idem, el 135 por idem.
De 6.001 á 7.000 idem, el 200 por idem.
De 7.001 á 8.000 idem, el 220 por idem.
De 8.001 á 9.000 idem, el 240 por idem.
De 9.001 á 10.000 idem, el 260 por idem.
De 10.001 en adelante, el 300 por idem.

Nota 1.^a—Queda exento de tributación un aparato ó prensa de sacar pruebas movido á mano por cada tres máquinas matriculadas ó fracción de tres. Si el número de prensas ó aparatos fuese mayor que el tolerado, satisfarán un recargo del 50 por 100 de la cuota que les corresponda á los litógrafos de la tarifa 4.^a pudiéndose agremiar para el pago de este recargo.

Nota 2.^a—Cuando estos talleres tengan máquinas para fabricar caracteres de imprenta ó máquinas de componer para su uso exclusivo, contribuirán con el 50 por 100 de las cuotas respectivas á estas máquinas.

Nota 3.^a—En las máquinas de litografía rotativas que estampen dos ó más colores á la vez, sufrirán sobre su cuota un aumento del 50 por 100 de la misma por cada uno de los cilindros por las planchas que contenga.

Los dueños de estos talleres no contribuirán por la preparación de planchas litográficas ó clichés fototípicos, ó de fotograbado, etc.; pero no podrán vender dichas planchas ó clichés sin pagar un recargo del 50 por 100 de la cuota que les corresponda por la tarifa 4.^a á estos industriales.

Cuando ofrezca duda la producción de las máquinas se fijará ésta por la señalada por el constructor en su catálogo, con deducción de un 20 por 100 como maximum.

27. Talleres de imprimir con prensas Minerva, Progreso, Vitoria, Lusatia, etcétera, etc., ó de cualquier otro sistema de presión plana, con producción hasta 1.000 hojas impresas por hora. Se pagará por cada máquina cuyo tamaño de impresión no sea superior á 25 por 35 centímetros	150
Las mismas con tamaño de impresión mayor	180

Si la capacidad de producción de cualquiera de estas máquinas excediera de 1.000 hojas impresas por hora, pagarán además sobre la cuota que les corresponda por su tamaño de impresión:

De 1.001 á 2.000 hojas impresas por hora el 50 por 100.

De 2.001 hojas impresas por hora en adelante, el 70 por 100.

Si las máquinas que clasifica este epígrafe están construidas para poder estampar formas tanto tipográficas como litográficas, sufrirán un aumento sobre la cuota que les corresponda por su tamaño de impresión y producción del 30 por 100 de dicha cuota.

28. Máquinas de componer: Pagarán por cada máquina modelo Monotip ú otro sistema cualquiera de letra suelta
 224 |

Por cada máquina modelo Intertipe, Linotipe, Monograf, etcétera, etc., ú otro sistema de componer en línea
 336 |

Si alguna de estas máquinas tuviese más de un teclado se aumentará en un 33 por 100 la cuota señalada.

29. Máquinas de caracteres de imprenta. Pagarán por cada máquina de moldear
 336 |

30. Máquinas rotativas especiales para la impresión de pequeñas etiquetas, billataje, etc., etc. Pagarán cuando el ancho de la bobina no exceda de 15 centímetros
 150 |

Si excediera de este sin llegar á 30 centímetros
 180 |

Pasando de 30 centímetros se aplicarán las cuotas de las máquinas de imprimir.

31. Máquinas ó prensas para la tirada de cubiertas de libritos de papel para fumar ó para cajas de fósforos. Se pagará por cada una
 168 |

32. Talleres mecánicos de encuadernación. Pagarán por cada máquina dobladora, cosedora de hilo vegetal, cizalla, prensa para dorar ó cortar de palanca ó volante
 40 |

Por cada máquina cosedora con alambre, sacar cajó, encoladora, taladradora, numeradora manual ó á pedal, hender, esquinar, ojetear, chiflar piel
 15 |

Por cada cilindro apretador ó glaseador
 25 |

Las cuotas señaladas á las máquinas designadas en este epígrafe, solo serán exigibles cuando las referidas máquinas formen parte en su conjunto de un taller de encuadernación.

33. Talleres de estampación en talla dulce, alto relieve, heliograbado, etc. Se pagará por cada prensa de volante movida á brazo para estampación de altos relieves, como monogramas, membreres, cajas de cerillas con relieve, etc., etc.
 150 |

Los mismos aparatos movidos mecánicamente
 180 |

34. Fábricas de estampación litográfica en la hoja de lata ú otros metales. Se pagará por cada cilindro de estampar movido mecánicamente
 500 |

Notas.—Si la estampación fuese únicamente para envases, se pagará el 50 por 100 de la cuota.

Otra.—Si la estampación se verificase por los fabricantes de conservas que construyen envases para su uso exclusivo, pagarán el 25 por 100 de la cuota del epígrafe.

Otra.—Cuando estas fábricas empleen la estampación en relieve, tributarán además por el epígrafe de esta tarifa (el de las máquinas).

35. Máquinas ó prensas para rayar papel, siendo movidas á mano. Se pagará por cada una
 150 |

Si están movidas mecánicamente. Pagará cada máquina
 180 |

Nota.—Los industriales de este epígrafe no están facultados para la venta del papel.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZAMORA

INTERVENCION

RELACION de los Ayuntamientos de la provincia que adeudan cantidades á la Caja provincial, exigibles en esta fecha, que debieron haber sido ingresadas antes del día 30 de Junio pasado, que la Intervención da cuenta á la Comisión provincial á los efectos del número 3.º del artículo 150 del Estatuto provincial.

36. Fábricas de naipes, cualquiera que sea su calidad. Se pagará por cada máquina de imprimir, cualquiera que sea su motor 1.314
 Por cada prensa á mano 788

Clase undécima

INDUSTRIAS DE ELECTRICIDAD, GAS PARA EL ALUMBRADO, CARBURO DE CALCIO Y DERIVADOS

1. Fábricas de electricidad destinadas al alumbrado. Contribuirán según el promedio de producción diaria, deducida de la total anual correspondiente. Por cada kilovatio-hora 8,10

Quedan relevadas de precinto las máquinas de repuesto.

Nota.—Las instalaciones establecidas en fábricas y talleres ó en casas particulares, para uso exclusivo de las mismas, contribuirán según su producción con el 50 por 100 de la cuota que les correspondería en otro caso.

2. Productores de electricidad destinada á suministrar fuerza motriz, cualquiera que sea la aplicación de ésta y la naturaleza de los elementos de producción. Pagará por cada kilovatio-hora de producción media diaria obtenida en la central eléctrica, deducida de la total anual 1'30

Nota 1.ª—Quedan obligados estos industriales á cumplir las disposiciones de la Real orden de 6 de Mayo de 1904, ó las que en lo sucesivo se dicten para la reglamentación de esta industria.

2.ª Al solicitar estos industriales su inclusión en matrícula por medio del parte de alta reglamentaria, deberán justificar que destinan, total ó parcialmente, la energía eléctrica producida á fuerza motriz, exhibiendo para ello á la Administración algunos de los contratos que hayan celebrado con sus consumidores para dicho servicio.

3.ª Cuando la electricidad producida se destine en parte á fuerza motriz y en parte á alumbrado, sin que pueda separarse en la Central la parte de producción destinada á cada una de estas aplicaciones, se estimará como producción destinada á fuerza motriz la parte de energía eléctrica suministrada á la industria para esta aplicación, comprobada por las matrices ó duplicados de los recibos talonarios de consumidores suscritos por éstos y por el fabricante, aumentada de la pérdida correspondiente á la transmisión, pérdidas que se estimarán en un 10 por 100 cuando se trate de corrientes continuas ó alternas de baja tensión sin transformación; y en el caso de emplearse corrientes alternas de alta tensión con transformación, se apreciará un 3 por 100 por cada transformación, un 10 por 100 por la distribución de la red de baja tensión y la pérdida á que esté calculada la línea de alta tensión en cada caso, comprobada por el cálculo, y, en caso necesario, por prueba experimental.

4.ª En el caso á que se refiere la nota anterior, los fabricantes, además de tener montados en la Central los aparatos registradores de la producción que prescribe la regla 4.ª de la Real orden de 6 de Mayo de 1904, quedan obligados á tener montado en el domicilio de cada uno de los consumidores de fuerza motriz un contador, cuyas indicaciones serán las que se transcriban á los aludidos recibos talonarios, y que serán examinados por los funcionarios facultativos de la Inspección de Hacienda siempre que lo juzguen conveniente.

Continuará.

AYUNTAMIENTOS	Por aportación municipal. — Pesetas.	Por repartimientos para el Instituto de Higiene. — Pesetas.	Por repartimiento provincial. — Pesetas.	Reintegros. — Pesetas.
Abezames		85		
Alcañices	1.394	48'50		
Andavías		19'50		
Arquillinos	395'50	114		
Aspariegos	913'75	22'50		
Ayoó de Vidriales		6 380		
Benavente	8.166'50	287		
Bermillo de Sayago	782'25	65'75		
Bóveda de Toro (La)	1.036'25	21'25		
Burganes de Valverde		33'75		
Bustillo del Oro	1.915'25	30'75		
Calzadilla de Tera		139		
Camarzana de Tera	2.328	66'50		
Cañizo		668'30	11.593'18	
Casaseca de Campeán	2.021			
Castrogonzalo	100			
Castronuevo		108		
Ceadea		111'75		
Cernadilla	220	12		108'05
Cionál		39'75		
Cobrerros		20		
Colinas de Trasmonte				968'35
Corrales		24		
Cuelgamures		90		22'21
Fresno de la Polvorosa	1.798	16'50		
Fresno de la Ribera		33'50		
Friera de Valverde	331	15'25		
Fuente el Carnero	275	664		458'77
Fuente Encalada	2.543'29			
Fuentesauco		93		
Fuentes de Ropel	1.986	43'25		
Fuentesecas	704'75	74		
Galende		258'60		
Gallegos del Pan		15		
Gallegos del Rio	761'50	51		
Hiniesta (La)		122	3.460'65	
Losacio		39'25		
Lubián		10'75		
Maderal (El)	2.334	149		
Madridanos		30'75		
Malillos	1.800	707'25	3.209'25	
Malva		50'50		
Manganeses de la Polvorosa	1.838	14		
Mayalde		56'50		
Micereces de Tera	168	16'75		
Molezuelas de la Carballeda		34'50		150'44
Montamarta		93'50		
Moral de Sayago	1.962'50			
Morales del Vino	557'50			
Moralina		53		
Moreruela de Tábara		75		
Pajares de la Lampreana		993'50		
Palacios del Pan		377'25		
Pedralba de la Pradería		649'50		780'50
Peleas de abajo		98		
Peleas de arriba		949'10		
Peña Isende		75		
Peque	1.138	280		
Perdigón (El)	4.686			
Perilla de Castro	1.578			
Piñero (El)	500'25			
Pobladura de Valderaduey	367	105'55		
Porto		27		
Pública de Valverde	324'50	20		
Quintanilla del Monte	429'50	110		
Rabanales	842'50	115		
Rionegro del Puente	944'75	186'50		
Robleda Cervantes		149		
Roelos		35'25		
Rosinos de Vidriales		12		
Samir de los Caños	702'80	36'50		
San Cristobal de Entreviñas				222'78
San Pedro de Ceque		11'75		
Santa Clara de Avedillo		194'90		
Santa Coloma de las Carabias		43		
Santa Croya de Tera	277	16'25		
Santa María de Valverde	92'45	8		

Santovenia		24'75	
Sanzoles		190	
Sitrama de Tera		11'25	
Tagarabuena		74'50	
Tardobispo		28'25	
Toro	8.365'44	12.719'45	
Trefacio	828	110	
Ungilde	152'50		
Uña de Quintana		26'75	
Valcabado	1.467	66	
Valdefinjas	895'50	90	
Vallesa	1.067'33	181'50	125'17
Vega de Tera		26'50	
Venialbo	3.909'63	250	312'37
Videmala		33'50	
Villabrázaro	321'50	25	
Villáescusa	2.834	161	8'64
Villageriz			
Villalpando	3.105'25		
Villamor de los Escuderos	1.470'75		
Villanueva de Azoague	1.093'88	87'40	16'12
Villanueva de Campeán	936'75	615'85	
Villanueva de las Peras	296	66	
Villanueva del Campo	3.915'50	751	10.436'36
Villardefallaves	1.148'25	65	
Villaseco		4'80	
Villaveza del Agua		19'75	
Viñuela de Sayago	512'50	54	

Zamora 10 de Agosto de 1926.—El Interventor, José F. Domínguez.

SESION DE 14 DE AGOSTO DE 1926.

La Comisión, enterada, acordó el procedimiento de apremio á los Ayuntamientos deudores, previa publicación en el BOLETIN OFICIAL de las deudas para conocimiento de los interesados, á los efectos del artículo 271 del Estatuto provincial.—El Presidente, J. Bermúdez.—El Secretario, Casaseca. R—2610

Ayuntamientos

PRESUPUESTOS

Terminados por los Ayuntamientos plenos de los pueblos que á continuación se expresan, los presupuestos ordinarios para el año de 1926-27, se encuentran expuestos al público por término de quince días en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, para oír las reclamaciones que se presenten.

Pereruela, segundo semestre de 1926.

Otero de Sanabria, idem idem.

Cibanal, idem idem.

Villaseco, idem idem.

San Miguel de la Ribera, el extraordinario para la construcción de un Matadero público.

Villalube, del segundo semestre de 1926.

CUENTAS

Fijadas definitivamente por las Comisiones permanente, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico que se citan, se hallan expuestas al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que al final se expresan, por término de quince días, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 579 del Estatuto municipal y el 126 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, durante los cuales los vecinos podrán examinarlas libremente y presentar las reclamaciones, reparos y observaciones contra dichas cuentas; pues transcurrido que sea el plazo indicado no se admitirá ninguna.

Gallegos del Rio, año de 1925-26.

Ferreras de abajo, año de 1925-26.

No habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes de los pueblos y ejercicios que se citan del repartimiento de utilidades, quedan incursos en el recargo del primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 que marca la Instrucción vigente y si en el término de tres días no satisfacen sus descubiertos quedarán ir-

curso en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre sus respectivas cuotas.

Milles de la Polvorosa, cuarto trimestre del repartimiento de utilidades.

Durante los días que se citan á continuación, horas y sitios, tendrá lugar la cobranza del repartimiento de utilidades de los pueblos siguientes:

Peñausende, días 9 y 10 del próximo Septiembre, horas de nueve á diez, cuarto trimestre del repartimiento de utilidades; Recaudador, D. Julio Martín Durán.

Milles de la Polvorosa, días 6 y 7 de Septiembre, horas de nueve á quince, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestre del repartimiento de utilidades, en la Casa Consistorial.

REPARTIMIENTOS

Terminados por las Comisiones respectivas de los pueblos que á continuación se citan, los repartimientos de utilidades en sus dos partes real y personal para el año que también se cita, se encuentran expuestos al público por el término de quince días, para oír reclamaciones.

Villalcampo, sobre aprovechamiento de pastos comunales para el segundo semestre de 1926.

Gáname, sobre el aprovechamiento de pastos comunales para el actual trimestre.

Castrillo de la Guareña, sobre el aprovechamiento de pastos comunales para el segundo semestre de 1926.

Cubo del Vino, aprovechamiento de pastos del segundo semestre de 1926 sobre la base del recuento de ganadería.

Ferreras de abjo, sobre el aprovechamiento de pastos comunales para el 2.º semestre de 1926.

MORALEJA DE SAYAGO

Don Ildefonso Villamor González, Alcalde Constitucional de Moraleja de Sayago.

Hago saber: Que no habiendo tenido resultado, por falta de licitadores, la subasta para la

ejecución de las obras de arreglo del edificio destinado á Escuelas y Casa Consistorial, el Ayuntamiento que me honro en presidir, en sesión del 16 de los corrientes acordó reformar en parte el pliego de condiciones y anunciar nueva subasta con los mismos requisitos que la anterior, que habrá de celebrarse en esta Casa Consistorial habilitada el día 29 de los corrientes, á la salida de la misa parroquial, bajo mi presidencia ó de la del Teniente en quien tenga á bien delegar; con asistencia de la Comisión designada al efecto, guardándose las demás formalidades que prescribe el Reglamento de servicios y obras municipales.

Moraleja de Sayago 16 de Agosto de 1926.—El Alcalde, Ildefonso Villamor. R—2606

GALENDE

Terminado por la Junta pericial correspondiente, el Registro fiscal de edificios y solares de este distrito municipal, se halla expuesto al público por el plazo de quince días, durante los cuales pueden los contribuyentes en él comprendidos presentar las reclamaciones que crean necesarias, siempre que vengan justificadas debidamente; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Galende 16 de Agosto de 1926.—El Alcalde, Vicente Otero. R—2605

FUENTELAPEÑA

Con el fin de proceder en la época reglamentaria á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial, durante todo el mes próximo de Septiembre se podrán presentar en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones de las variaciones que hayan tenido en su riqueza, acompañadas de los títulos y cartas de pago acreditativas de haber satisfecho los derechos á la Hacienda.

Fuentelapeña 21 de Agosto de 1926.—El Alcalde, Ulpiano Gómez. R—2618

SANTOVENIA DEL ESLA

Por acuerdo del Ayuntamiento pleno de este pueblo, se anuncia para el día 26 del que rige y hora de las nueve, la subasta de arriendo para la caza del monte de este Municipio, bajo el tipo de 50 pesetas y con las condiciones estipuladas en el pliego correspondiente, el que podrá ser examinado por cuantas personas lo deseen.

La subasta se verificará en la Casa Consistorial, lo que se hace público para conocimiento general.

Santovenia del Esla 17 de Agosto de 1926.—El Alcalde, Primitivo Aliste. R—2596

BELVER DE LOS MONTES

Aprobado por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto especial extraordinario de Instrucción pública para la construcción de grupos escolares y casa habitación de Maestros de este Municipio, se halla expuesto al público con los demás documentos que lo integran en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, durante cuyo plazo y los ocho días siguientes pueden formular ante el pleno las reclamaciones y observaciones que crean pertinentes los interesados.

Belver de los Montes 19 de Agosto de 1926.—El Alcalde, Juan Bragado. R—2620